



"En la senda del desarrollo académico para el futuro"

COLEGIO CONTINENTAL CURANILAHUE

PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN CASO DE

**AGRESIONES SEXUALES Y
HECHOS DE CONNOTACIÓN
SEXUAL QUE ATENTEN
CONTRA LA INTEGRIDAD DE
ESTUDIANTES**

COLEGIO CONTINENTAL

CURANILAHUE

2025



ALCANCES

Siendo la violencia en el ámbito de la indemnidad sexual una realidad que afecta a diversos grupos de la población, y pudiendo concurrir aquel acto de violencia dentro del ámbito académico o escolar, se torna en necesario contar con un Protocolo que contenga el plan de respuesta frente a hechos de tal gravedad. Así las cosas, el presente Protocolo tiene entonces como objetivo la recopilación de los antecedentes que permitan conocer los hechos ocurridos con el fin de adoptar las medidas de protección respecto de los niños, niñas y adolescentes que pudieran verse afectados por hechos de connotación o agresiones sexuales, y entregarlos a los organismos competentes en caso de una derivación. Además, dispone acciones específicas para aquellas situaciones ocurridas al interior del establecimiento o donde aparezcan involucrados funcionarios o dependientes de la institución.

Así el presente protocolo regula el procedimiento que se debe observar al interior del establecimiento, desde la recepción de la denuncia hasta la conclusión del procedimiento, incluso las medidas formativas, correctivas y sancionatorias; así como el proceso de acompañamiento.

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEPTOS: El presente Protocolo reconoce que los actos de significación sexual que afecten a los estudiantes pueden ser de diversa índole. De acuerdo a lo anterior, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, el Protocolo reconoce los siguientes tipos de situaciones que pueden afectar a niños, niñas y adolescentes, y en general a cualquier estudiante del Colegio continental de Curanilahue:

1. Abuso sexual: El abuso sexual es cualquier acción sexual distinta del acceso carnal con una persona cometido a niños, niñas o adolescente, ya sean del mismo o diferente sexo del agresor. Cualquier conducta que implique abuso sexual conlleva la lesión a la integridad sexual del niño y alumno, siendo constitutiva de delito, según lo prescrito en los artículos 361 y siguientes del Código Penal. Tipos de abuso sexual:

- a. **Abuso sexual propio:** es una acción con significación sexual distinta a una relación sexual, ejecutada mediante contacto corporal con un niño o niña o adolescente, o que hubiere afectado sus genitales, aún cuando no haya habido contacto físico.
- b. **Abuso sexual impropio:** es la exposición a niños o niñas a hechos de connotación sexual, tales como: i. Exhibición de genitales. ii. Realización del acto sexual. iii. Masturbación. iv. Sexualización verbal. v. Exposición a pornografía.



- 2. Violación:** es todo acto de penetración por vía genital, anal o bucal, que se realiza sin el consentimiento de la víctima, según lo prescrito en el Código Penal en sus artículos 361 y 362.
- 3. Estupro:** Es la realización del acto sexual con un niño o niña mayor de 14 años, aprovechándose de su ignorancia o inexperiencia sexual o mediante del abuso de una relación de dependencia o autoridad, sea ésta de carácter laboral, educacional o de cuidado, o bien si la engaña abusando de la inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima.
- 4.** Para los efectos de este protocolo constituyen agresión sexual, aquellas acciones de carácter sexual cometidas a un miembro de la comunidad educativa por uno de sus integrantes o un tercero, sin el consentimiento del afectado, que se materialicen por cualquier medio -incluyendo los digitales- dentro o fuera del establecimiento educacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. Todo miembro de la comunidad educativa que reciba, detecte, observe o presencie una situación que permita presumir la existencia de una agresión sexual descrita en el artículo 1º, o análoga, deberá informar, de inmediato, al Director, al Inspector General y/o al Encargado de Convivencia Escolar o, si ello no fuere posible, a cualquier autoridad directiva del Colegio, remitiendo todos los antecedentes fundantes de la sospecha, o de aquellos de que se disponga, dejando registro escrito de ello. Serán también reconocidos como personas habilitadas para recibir la denuncia de una agresión sexual cualquier docente, asistente de la educación, o inspector, quienes tendrán el deber de colocar la denuncia del hecho en conocimiento de los funcionarios indicados en el inciso precedente.

ARTÍCULO TERCERO. Obligación de todo funcionario del Colegio. Información a Dirección. Deber de informar/ Deber de denunciar. Todo funcionario, sea docente, administrativo o directivo, que tome conocimiento o sospeche una posible agresión sexual a algún niño, niña o adolescente, o estudiante; que esté ocurriendo o haya ocurrido, tanto al interior como al exterior del establecimiento, informará de inmediato al Director quien ordenará la respectiva investigación interna a objeto de que se implementen las medidas remediales de carácter formativo o pedagógico, que correspondan. La comunicación será dada dentro de las 24 horas siguientes de que se tome conocimiento del hecho.

Si el hecho reviste carácter de delito deberá denunciarlo a las autoridades competentes que se indicarán, y a los afectados derivarlos a organismos e instituciones especializadas, las que se



harán cargo de la investigación y del proceso de reparación, sin perjuicio de las medidas complementarias que adopte el Colegio sobre los hechos, evitando la revictimización. La denuncia de cualquier funcionario del establecimiento exonera al resto del deber de denunciar.

En última instancia, el deber legal de denunciar recae en el Director del establecimiento. El deber de denunciar fluye de lo dispuesto en el artículo 175 letra e) del Código Procesal Penal.

La denuncia deberá interponerse ante las siguientes autoridades externas:

1. Ministerio Público.
2. Policía de Investigaciones (PDI).
3. Carabineros de Chile.

Adicionalmente, el funcionario denunciante deberá informar al Director del establecimiento y al/la Encargado/a de Convivencia Escolar, o en su defecto, a otra autoridad directiva del Colegio.

El incumplimiento de este deber se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo. La obligación de denuncia por parte de los funcionarios no se delega ni transfiere a otros miembros de la comunidad escolar, tales como apoderados o estudiantes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo regula el Código Penal y otras normativas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Plazo para presentar denuncia. La denuncia se deberá realizar dentro del plazo máximo de 24 horas de conocidos los hechos o de una situación que pudiere estar afectando niño, niña o adolescente, aun cuando no se cuente con todos los antecedentes suficientes o necesarios.

La denuncia deberá ser formulada por escrito, mediante los canales o medios habilitados para tal efecto por las instituciones señaladas en el inciso final del artículo precedente. En casos de extrema gravedad, la denuncia podrá formularse verbalmente, sin perjuicio de que luego se formalice la misma plasmándola por escrito.

Para efectos de la denuncia señalada, en cualquiera de sus formas, no requerirá, de forma previa, autorización del apoderado, siendo suficiente la sola comunicación del procedimiento.

La persona que, en su caso, reciba el relato deberá denunciar el hecho de inmediato, si no se hubiere hecho, remitiendo los antecedentes de que se disponga, por alguna de las vías descritas previamente.

ARTÍCULO QUINTO. Deber de reserva y confidencialidad. El Colegio y todos los funcionarios



actuarán con la obligada reserva, resguardando la intimidad e identidad del estudiante afectado en todo momento, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información, sin exponer su experiencia al resto de la comunidad educativa, permitiendo que se encuentre siempre acompañado, si es necesario, por sus padres.

El deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan del caso, o que tengan acceso a la información; todos quienes deberán abstenerse de utilizarla con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

En ningún caso se podrá informar a la comunidad educativa, el nombre del alumno o alumna afectado, ni cualquier otro dato que pudiera permitir identificarlo. Lo anterior, con el fin de evitar sobre exposiciones.

Todo lo dicho en este artículo respecto del estudiante afectado aplicará también respecto al estudiante que pueda ser autor del hecho de que se trate, sin perjuicio de aquellas consecuencias propias del procedimiento sancionatorio y/o formativo que se deba aplicar. La reserva respecto al ofensor se debe mantener durante la investigación.

ARTÍCULO SEXTO. Acciones inmediatas.

Cuando un funcionario del establecimiento hubiere oído el relato del niño, niña o adolescente afectado por los hechos, será responsable del manejo de la información y de darla a conocer a sus padres o apoderados. Del mismo modo, procurará evitar un nuevo relato o una revictimización.

El interviniente que reciba la primera narración de hechos, y consecuentemente todo funcionario que intervenga - en todo caso previendo una sobreexposición y revictimización- adoptarán las medidas tales como:

1. Evitar la revictimización o victimización secundaria.
2. Escucharlo y contenerlo en un contexto resguardado y protegido.
3. Escucharlo sin cuestionar ni confrontar su versión.
4. Evitar emitir juicios sobre las personas o la situación que le afecta.
5. Evitar atribuirle alguna responsabilidad en los sucedido en posible evitación.
6. Mantener la cercanía con la persona a quien el niño, niña adolescente se confió.
7. Mantener la discreción y delicadeza con él/ella.



8. Se pondrá a disposición del apoderado todo el apoyo psicoeducativo para el estudiante afectado.

De todo lo narrado se deberá dejar constancia escrita, en la medida de lo posible. Y sólo si es que es posible, registro audiovisual. Esto será preferente en aquellos casos de escasa comunicación verbal del afectado ya sea por su edad, o por su condición intelectual o médica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Procedimiento interno. Si el hecho tiene lugar dentro del establecimiento, o con ocasión de alguna actividad académica u organizada por el Establecimiento, una vez recibida la denuncia, el encargado de convivencia escolar lo hará saber de manera inmediata al Director o a quien lo reemplace, por cualquier medio, con la finalidad de que conozca lo ocurrido. La comunicación debe ser dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

La obligación del inciso precedente es sin perjuicio de que la Dirección tome conocimiento directo del hecho, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los siguientes incisos.

El Director ordenará iniciar una investigación interna que tendrá por único objeto la adopción de medidas de prevención y contención que el caso amerite y, asimismo, las medidas pedagógicas que permitan al agresor/a dar continuidad a sus estudios. La investigación no excederá del plazo de 10 días hábiles. Se considerarán inhábiles sábados, domingos y festivos. Incluso inter feriados aprobados por la Superintendencia de Educación. Por razones justificadas se podrá pedir prórroga del plazo de la investigación por otros 10 días. Al cabo del plazo referido se deberán consignar las conclusiones debidamente fundadas y motivadas, así como las medidas de seguimiento y su vigencia, sin perjuicio de la revisión de las mismas cuando lo estimen oportuno los profesionales del área de convivencia escolar, o la instrucción de los organismos involucrados en la atención, contención o reparación del daño a la víctima.

Si de la investigación se advierte que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, el colegio deberá denunciarlo a las instituciones respectivas, dentro del plazo de 24 horas luego de haber tomado conocimiento del mismo.

El encargado de la averiguación del hecho puede ser el mismo director, el Inspector General o alguna persona que integre el departamento de convivencia escolar. Cualquiera deberá mantener estricta reserva.

Una vez que la directora radica la investigación en un profesional, éste dentro de las 12 horas siguientes podrá presentar recusación debidamente fundada. Serán causales de recusación parentesco, o amistad manifiesta con el alumno, padres o apoderados ya sean víctima o victimario.



Sin perjuicio será causal de recusación cualquiera otra debidamente justificada y considerada así por la Directora del establecimiento. En caso de aceptarse la recusación, se deberá designar otro profesional dentro del mismo día, o a más tardar el día siguiente.

Aceptado el cargo por el profesional investigador, deberá requerir información de los profesionales denunciados, o que hayan tomado conocimiento del hecho, podrá requerir información a los padres y apoderados de los involucrados, y si es posible a los niños, niñas o adolescentes afectados o denunciados. En caso de no ser posible, se atenderá a las actas que obren en poder de los restantes intervinientes. Se podrá recabar información del circuito cerrado del Colegio, antecedentes que serán considerados como suficientes para configurar una presunción grave del hecho investigado. Se podrán diligenciar declaraciones de otros miembros de la comunidad educativa, como profesores o alumnos que puedan suministrar antecedentes para la adecuada averiguación del hecho. Las concurrencias a las citaciones a declarar, serán obligatorias para los funcionarios del establecimiento y facultativas para los padres, apoderados y alumnos. En cualquier caso, el encargado de la investigación podrá requerir la cooperación -en calidad de entrevistador- del psicólogo del establecimiento, o de plano, radicar en dicho profesional la tarea de requerir las declaraciones de alumnos. También se podrá acudir al profesor jefe del estudiante. En todo caso, se requerirá la comunicación a los padres y apoderados de alumnos cuando los hechos pueden revestir gravedad de delitos. Lo anterior atendido el hecho del deber de suministrar información de contacto de medios de prueba cuando se denuncia un ilícito. La citación será notificada con anticipación de a lo menos dos días y podrá reiterarse una vez más. En caso de impedimento de concurrir presencialmente se podrán recabar las declaraciones por medios telemáticos, dejándose constancia. Los testigos podrán requerir nuevo día y hora. No se permitirá, salvo justificación grave, la declaración por escrito. Los testigos podrán suministrar otros elementos de convicción. El ofensor podrá ser requerido a que preste declaración, lo que será siempre una prerrogativa, sin perjuicio de cumplirse siempre con el deber de que el ofensor esté siempre acompañado de su padre o apoderado. El requerimiento a prestar declaración será precedido de la información acerca de la indagatoria. De lo realizado por el ofensor, se dejará constancia firmada, en la medida que sea posible. En el evento de ser estrictamente necesario se podrá convidar al estudiante ofendido o afectado a que preste declaración aclaratoria, para lo cual, deberá estar acompañado de su padre o apoderado. Se dejará constancia de lo informado, o adicionado por el estudiante afectado.

Una vez requerida la documentación se adoptarán las medidas a que se refieren los



siguientes artículos, proponiendo la vigencia de las mismas, de acuerdo a lo convenido con los profesionales de convivencia escolar.

Las medidas de los artículos precedentes podrán aplicarse tanto a favor de quien sea la víctima como de quien sea identificado como victimario.

El acto o resolución final deberá constar por escrito y deberá ser entregada copia a padres o apoderados y alumnos involucrados, dejándose constancia y firma de la recepción. En caso de cualquier negativa, se dejará constancia y en cualquier caso se remitirá copia por correo electrónico a las casillas registradas en la ficha del alumno.

ARTÍCULO OCTAVO. Prohibiciones en casos de hechos constitutivos de delitos. Los funcionarios del establecimiento, cuando tomen conocimiento de hechos que pueden revestir el carácter de delitos, sólo deberán remitir los antecedentes recabados al momento de realizar la denuncia ante los organismos competentes y no realizar una investigación paralela, quedando a disposición de ellos para todo lo que permita esclarecer lo ocurrido.

ARTÍCULO NOVENO. Notificación a la familia y/o apoderado. Dentro del plazo de 24 horas desde que cualquier funcionario tome conocimiento del relato de algún niño, niña o adolescente sobre un hecho de significación sexual que lo haya afectado, el funcionario deberá comunicarlo a los padres o apoderados del niño, niña o adolescente afectado. En cualquier caso, el propio funcionario podrá requerir la compañía del Encargado de convivencia escolar, del Inspector General o Director del establecimiento, a fin de efectuar la comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los tres funcionarios indicados en el inciso precedente podrá comunicar por sí sólo a los apoderados de los alumnos afectados con el hecho que conozca el Establecimiento.

Serán los funcionarios indicados en el inciso primero de este artículo quienes deben dar a conocer a los padres y apoderados del estudiante que haya sido reputado autor, cómplice o encubridor del hecho denunciado la circunstancia de la denuncia dirigida en su contra, omitiendo identificar a quien sea considerado víctima y cuidando de no aportar antecedentes que pudieran permitir su identificación, en cuanto sea posible. Este deber será armonizado con el principio de intimidad y confidencialidad.

En cualquier caso se podrá contar con la participación o asesoría del psicólogo del colegio; y en casos calificados por el director del colegio se podrá requerir la asistencia de un abogado.



Se deberá dejar constancia de la recepción de la comunicación a los apoderados de los estudiantes involucrados, mediante la firma del acta respectiva por parte de los padres o apoderados. En caso de negativa de los asistentes de firmar o impedimento, bastará la firma del acta por el funcionario del Colegio que dirija la reunión.

En todo caso se remitirá copia al apoderado que haya sido informado por correo electrónico a la casilla de correo que se haya indicado al momento de la matrícula.

Si, conforme a las circunstancias propias del caso, la comunicación del hecho se hubiere realizado por medios diversos al escrito, se dejará constancia de ello al momento de entregar la comunicación referida en este artículo.

Sólo en los casos calificados se comunicará a la comunidad escolar, velando por el principio de reserva. Sólo se indicarán las medidas adoptadas por el Colegio y se promocionarán las medidas de prevención y abordaje de hechos similares.

ARTÍCULO DÉCIMO. Denuncia por los padres o apoderados de un estudiante. Si la familia del niño, niña o adolescente afectado por el hecho toma la iniciativa o manifiesta disposición para denunciar el hecho, el Colegio le proporcionará orientación y asesoría en el proceso y, la acompañará en caso de que así la familia lo requiera; pudiendo incluso suministrar asistencia letrada para efectos de la denuncia, siempre que los medios del establecimiento lo permitan. Esta última facultad es discrecional del Sostenedor a requerimiento del Director del colegio.

El encargado de convivencia escolar deberá solicitar de inmediato el comprobante de ingreso de la denuncia. Si el documento no se remite al Colegio, los funcionarios indicados en los artículos precedentes deberán hacer la denuncia el mismo día. El mismo deber de denuncia aplicará en caso de que la familia del alumno afectado no presente la denuncia por cualquier motivo o tenga renuencia a hacerlo.

En caso de que los padres o apoderados del niño, niña o adolescente involucrado en el hecho, tanto como víctima o victimario, no quisiera prestar colaboración, no concurriera a las reuniones o no formare parte de la investigación, por así manifestarlo expresamente, el establecimiento deberá dejar constancia por escrito de esta circunstancia, y remitir a las instituciones donde se conociere de la denuncia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Derivación externa en caso de sospecha de maltrato/abuso sexual. Redes de apoyo. En caso que los hechos se tratare de una sospecha motivada por cambio de



comportamiento o actitudes anormales realizadas por el niño, niña o adolescente, entre otras, el Establecimiento previa coordinación con los apoderados o padres del estudiante afectado, realizará derivación externa a redes de apoyo local, según corresponda:

Institución	Dirección
Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue	Avenida Almirante Latorre 77 Fono: (41)2691007 - (41)2691770 - (41)2692559
Carabineros de Chile (4ª Comisaría)	Avenida Ramón Zamora S/n Interior, Curanilahue Fono 41 2141460
Ministerio Público	Avenida Ramón Zamora 77, Curanilahue. Fono 41 - 2174281
CESFAM ELEUTERIO RAMIREZ	Pasaje 4 40, Curanilahue Fono (41) 240 5971
OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS OPD	Avenida Arturo Prat 801 Fono fijo: 442871443 Celular: 953643681

El deber de derivación no se aplicará cuando los padres o apoderados informen con documentación de respaldo, que ellos ya requirieron la asistencia de los organismos colaboradores precedentemente enumerados.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. De la presunción grave del hecho ilícito. En caso de certeza de haberse cometido un acto de significación sexual en contra de un niño, niña o adolescente, o en el caso de haber sido constatado un hecho flagrante, **es deber del Director del establecimiento disponer el traslado del niño, niña o adolescente a un centro asistencial de urgencia.**

Si existiere certeza de la ocurrencia de un hecho de connotación sexual, por evidencias físicas o relatos directos u otra circunstancia fehaciente, la persona que reciba la denuncia o constate dicha ocurrencia, deberá concurrir de forma inmediata al Centro de Salud más cercano, a fin de que inicie tratamiento al afectado. No será obligatorio informar, previamente, a los padres o apoderados, quienes obtendrán copia de todos los antecedentes con posterioridad. Salvo que las circunstancias permitan dar aviso previo o coetáneo a padres o apoderados. Sin perjuicio del



traslado del alumno a la constatación de lesiones, se deberá dejar constancia en el expediente del colegio del hecho de la atención médica requerida, indicándose el profesional a cargo de la compañía del niño, niña o adolescente y la forma de comunicación con el apoderado o padre.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Medidas Pedagógicas. En los casos referidos en los artículos anteriores, vale decir, cuando se pesquise la concurrencia de hechos de significación sexual, el colegio podrá realizar charlas a los estudiantes y a los padres o apoderados, de forma inmediata. El cumplimiento de tal prerrogativa, debe cuidar de no entregar antecedentes que pudieran servir para identificar a las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesores y funcionarios del departamento de convivencia escolar, incluido el Inspector General y Directora del establecimiento están habilitados y facultados para dar información, y reiterarla, de forma constante y periódica dentro en las actividades con padres y apoderados, en conformidad con las directrices del establecimiento.

Se abordarán temáticas de protección de la indemnidad sexual de estudiantes, de acuerdo al currículum entregado por el Ministerio de educación. Con todo, el equipo técnico pedagógico podrá instruir el abordaje de estas materias en asignatura de Consejo de Curso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Medidas De Resguardo (Apoyo Psicológico Y Psicosocial). Las medidas de resguardo a que se refieren los artículos precedentes podrán aplicarse tanto a la víctima como al sindicato autor del hecho ilícito, de acuerdo a lo determinado por el investigador previa consulta al Equipo técnico. Se fijará un plazo para la vigencia de las medidas inmediatas de protección a la víctima, y correctivas para el eventual agresor. El encargado de convivencia escolar implementará las medidas adoptadas y efectuará el seguimiento de las mismas. Entre las medidas de resguardo se encuentran las siguientes:

- a. Derivación de los involucrados a profesionales internos o externos para evaluaciones y/o intervenciones de carácter psicológico, psicopedagógico, médico, etc., según corresponda. Esto será convenido con los padres o apoderados del estudiante afectado. En caso de que acepten la intervención de los profesionales del Colegio, se dejará constancia en la ficha del caso. En caso contrario, el Colegio coordinará con el profesional a cargo del proceso de terapia del afectado y que hayan escogido los padres o apoderados; cooperando en todo lo que sea necesario de acuerdo al abordaje terapéutico.

En caso necesario, se aplicarán las medidas a testigos que lo requieran, según diagnóstico



de psicólogo del colegio. Este deber es respecto de testigos que sean alumnos del establecimiento.

- b. Elaboración de un plan de acción común de apoyo con medidas reparatorias y formativas, coordinación de terapias reparatorias que deberán ser otorgado por equipos especializados del sistema de salud; o en su caso articulación con las unidades de atención a víctimas de delitos violentos de los proyectos especializados en la atención al maltrato infantil del Servicio Nacional de Menores, entre otros, -a fin de complementar las medidas brindadas por tales servicios públicos-. En el caso de la comisión de delitos la participación del Colegio y sus profesionales siempre será complementaria de la asistencia que brinden los organismos especializados y siempre que sea aprobada la intervención -o indicada- por el referido profesional a cargo del proceso.
- c. Indudablemente que el Colegio podrá establecer calendarios especiales de evaluaciones, eximir en la medida de lo necesario -y cuando lo determinen los profesionales tratantes del alumno afectado- la asistencia de determinados bloques u horarios, sin que estas medidas afecten las calificaciones del alumno.
- d. Proporcionar contención emocional a los/as involucrados/as con los profesionales internos del colegio (Equipo Psicosocial). Se dejará constancia de las atenciones.
- e. Conforme a la gravedad del caso y con el fin de proteger la intimidad, identidad e integridad del afectado o afectada, el colegio podrá adoptar acciones respecto del personal tales como: separación de funciones, reasignación de labores o cambio de turnos.
- f. Se podrán determinar formas distintas de evaluaciones.
- g. Se podrán requerir a los alumnos, trabajos que sustituyan evaluaciones; así como la remisión del material de clases por medios digitales.
- h. Coordinar la asistencia a clases telemáticas, de ser posible según los mecanismos tecnológicos de que disponga el colegio.
- i. Cualquier otra medida de acompañamiento que se requiera según el caso, y que sea acordada entre los incumbentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Procedimiento si el sospechoso es el apoderado. Si fuere el mismo apoderado el sospechoso de cometer maltrato o abuso sexual, no deberá ser entrevistado, pero se informará al familiar más cercano -de preferencia aquella persona de confianza que sea identificada por el propio niño, niña o adolescente- dejando constancia escrita mediante un acta de



entrevista firmada por la persona entrevistada en la cual deberán constar los hechos informados y la toma de conocimiento del apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Abuso o maltrato sexual entre menores de edad. Procedimiento.

Si el presunto abuso se produjera entre menores de edad, deberá distinguirse:

- a) Menores de 14 años: En tal caso, si el autor del hecho es menor de 14 años, el Colegio deberá derivar a los implicados a Tribunales de Familia o redes de apoyo, puesto que se reconoce que, conforme a la ley, tales personas son inimputables. Esto no impide la aplicación de medidas formativas y sancionatorias de acuerdo al reglamento interno del Colegio.
- b) Mayores de 14 años: Por tratarse de personas responsables penalmente, se deberá denunciar el hecho a la Fiscalía, para su investigación. En este caso, el establecimiento implementará las siguientes medidas:
 - i) Citación, por separado, vía teléfono, a los padres y /o apoderados de la víctima y del victimario, para comunicarles la situación ocurrida.
 - ii) Separar la víctima del victimario, con el objetivo de resguardar la integridad de la víctima y la continuidad de su proceso académico
 - iii) Definir acciones para que el victimario continúe su proceso de enseñanza, sin que entre contacto con la víctima, mientras dure el juicio, en espera de la sentencia del tribunal, proporcionándole material educativo necesario para que pueda rendir exámenes libres, los que podrá rendir en el establecimiento en un horario en que la víctima no se encuentre en éste.
 - iv) Acompañamiento psicológico a la víctima en el establecimiento, hasta que él o la estudiante pueda ser ingresada/o en un Programa de Reparación de Maltrato.
 - v) De igual forma, se realizará acompañamiento psicológico al victimario/a, hasta que el estudiante pueda ser ingresado/a en un Programa de Agresores Sexuales, o en su caso, hasta que se afine el proceso sancionatorio que disponga su cancelación de matrícula o expulsión. Indudablemente se considera como hecho de extrema gravedad para efectos del catálogo de sanciones del Reglamento Interno el hecho de cometer cualquier acto de significación sexual no consentido.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Abuso/maltrato sexual por funcionario del establecimiento.



Si el denunciado fuere un trabajador del establecimiento, se deben tomar las medidas de resguardo:

- a. Las medidas referidas en los artículos precedentes, debidamente ajustadas al caso tratado en este artículo.
- b. También, ante la sospecha el colegio tendrá la facultad de retirar inmediatamente al profesor (a) o funcionario (a) de su labor directa con los estudiantes.
- c. Se resguardará la identidad del acusado/a, o de quienes aparezcan como involucrados en los hechos denunciados, hasta que la investigación se encuentre afinada y se tenga claridad respecto del o la responsable.
- d. En casos constitutivos de delitos, el colegio solo deberá adoptar medidas destinadas a proteger a las víctimas, tales como, suspensión del agresor/a, si la víctima siente amenazada su integridad física o psíquica con su presencia, etc.
- e. No deberá realizar una investigación interna sobre lo sucedido que pretenda recabar antecedentes "*objetivos*" o que acrediten el hecho, puesto que aquella es una labor que corresponde, en forma exclusiva, a Fiscalía y a los tribunales de justicia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Procedimientos referidos a padres, madres y/o apoderados. Acciones a realizar con la familia del estudiante afectado.

Desde el momento en que se conoce el relato del estudiante, deben registrarse todas las acciones realizadas con la familia, las que pueden identificarse como:

- a) Entrevista presencial en el establecimiento: Desde el momento en que se informa el hecho deben efectuarse entrevistas presenciales en el establecimiento, de forma periódica, con el afán de mantener la relación familia – escuela, e ir actualizando la información respecto al proceso y dar contención y apoyo emocional al adulto responsable.
- b) Entrevista telefónica: Si el apoderado o adulto responsable, por fuerza mayor, no pudiere asistir a entrevista presencial al establecimiento, se efectuará ésta vía telefónica. Debe quedar constancia en registro informático interno y enviar correo al apoderado a modo de registro.
- c) Las restantes medidas referidas en los artículos precedentes y posteriores se entienden como formando parte de esta norma, y tienen directa aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Informe de seguimiento y evolución.



Una vez finalizado el procedimiento por el investigador designado por el Director, entregará sus conclusiones y medidas al encargado de convivencia escolar. Éste deberá siempre llevar y registrar un seguimiento del caso e informar acerca de las medidas adoptadas, su avance, resultados de la aplicación de medidas formativas de apoyo y evolución de los menores involucrados, tanto respecto de la víctima como del victimario (si corresponde) y, asimismo, respecto de aquellas de apoyo a la comunidad por parte del equipo psicosocial, si fuere necesario. Los informes de avance y el informe final deberán ser enviados al Director del establecimiento. Los informes de avances serán suministrados por los profesionales del establecimiento que intervengan en el caso según lo acordado en el plan respectivo, y emitirán sus informes al menos quincenalmente, salvo acuerdo en contrario que se deberá consignar por escrito. La responsabilidad que en este artículo se refiere al Encargado de convivencia escolar, podrá ser delegada en otro miembro del equipo directivo-docente o miembro del equipo de convivencia escolar. El término del seguimiento del caso se comunicará a los padres o apoderados de los involucrados. el seguimiento del agresor terminará cuando quede firme el proceso de cancelación de matrícula o de expulsión. En caso de que la Superintendencia o autoridad judicial disponga la reincorporación del agresor, o de cualquier forma se reincorpore a la comunidad educativa, será deber del colegio realizar monitoreo por el lapso de tiempo que se convenga con padres y apoderados, o, en caso de no venir, por el lapso de seis meses, salvo disposición judicial en contrario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Comunicación oficial a la comunidad educativa. La Dirección comunicará oficialmente la situación a la comunidad educativa mediante una Circular que será enviada a los padres y apoderados a sus correos electrónicos y publicada en la página web del Colegio. La comunicación deberá ser precisa, clara y respetuosa, priorizando la confidencialidad de las partes involucradas y enfocándose en la importancia de la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes. Se omitirán antecedentes que permitan identificar a la víctima o victimario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Cierre del procedimiento. El Encargado de Convivencia Escolar deberá informar a Dirección del término del procedimiento, emitiendo un informe de cierre que contenga los antecedentes recabados e incorpore sugerencias formativas por parte del colegio, tendientes a prevenir futuros hechos similares y cómo abordarlos a través del Plan de gestión de la buena convivencia escolar, de manera de actuar preventivamente. En todo caso, desde el momento de recepción de la denuncia hasta el cierre del procedimiento, no deberán transcurrir más de 10



días. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de seguimiento que se dispongan de forma complementaria o preventiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Difusión. El presente protocolo se pondrá a disposición de toda la comunidad para su conocimiento a través de la página web del colegio. Junto con ello se dará a conocer a los apoderados en reuniones de curso por parte del profesor jefe; a los estudiantes en clases de orientación; a los docentes, educadoras de párvulos y equipo directivo en consejo de profesores o en seminarios realizados al efecto; o en las actividades de capacitación que se establezcan para el conocimiento de los protocolos del colegio.

La matrícula de todo alumno impone el deber del apoderado titular y suplente, y de todo padre o madre, de imponerse del contenido de este instrumento, no siendo admisible alegar ignorancia como causal de justificación o exoneración de responsabilidad.

